



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con cuatro minutos del doce de noviembre de dos mil veinticinco, con la finalidad de celebrar la quincuagésima segunda sesión pública presencial, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Gilberto de G. Bátiz García, en su carácter de magistrado presidente, y las magistraturas Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Reyes Rodríguez Mondragón y Claudia Valle Aguila-socho, con la asistencia del secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo, quien autoriza y da fe.

Se hace constar que estuvo ausente la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso al encontrarse gozando de período vacacional.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muy buenas tardes.

Siendo las doce horas con cuatro minutos inicia la sesión pública convocada para el día de hoy, doce de noviembre del año dos mil veinticinco.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo, por favor verifique el *quorum* legal y dé cuenta de los asuntos que se encuentran listados.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que hay *quorum* para sesionar, ya que están presentes 5 magistraturas que integran el pleno de esta Sala Superior.

Los asuntos listados son 32 medios de impugnación que corresponden a 22 proyectos de resolución, cuyos datos de identificación fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior, precisando que los recursos de reconsideración 498, 525 y 529, así como los recursos de apelación relacionados con la fiscalización de la elección judicial, todos de este año, han sido retirados.

Estos son los asuntos, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, si estuvieran de acuerdo con los asuntos listados les solicito que lo manifiesten, por favor, en votación económica.

Secretario, se aprueba el orden del día.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrada, magistrados, pasamos a la cuenta de los proyectos de mi ponencia, por lo que solicito al secretario de estudio y cuenta Marcos Inocencio Martínez Alcázar que dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Marcos Inocencio Martínez Alcázar: Con su autorización, presidente, magistrada y magistrados.

En primer lugar, se somete a su consideración el juicio de la ciudadanía 2489 de esta anualidad, promovido por un ciudadano participante en el procedimiento para la designación de Magistraturas de los Tribunales Electorales locales, en específico, la correspondiente al Tribunal Electoral de Tlaxcala, en contra de la determinación de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, por la que se consideró que su solicitud presentaba una inconsistencia, esto al no cumplir con el requisito de edad mínima de 35 años exigido en la convocatoria y de conformidad con el artículo 115, párrafo uno, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esencia, el actor alega que se afecta directamente su derecho de acceder a un cargo público por aplicación restrictiva de dicho requisito. Además, sostiene que se vulnera el principio de igualdad y no discriminación, así como el principio de legalidad, fundamentación y motivación reforzada en actos que limitan derechos políticos-electorales.

En el proyecto, se razona que el requisito de edad mínima para acceder a este tipo de cargos, por un lado, se encuentra previsto en una ley formal y materialmente válida, acorde con el principio de reserva contenido en la Constitución Federal.

Por otro, se trata de una medida relacionada con una categoría sospechosa que, para resolver sobre su restricción apegada a los criterios de esta sala superior, conforme al test de proporcionalidad, se logra concluir que se ajusta al parámetro de regularidad constitucional porque no representa un impedimento absoluto o una restricción excesiva, sino se trata de una intervención mínima y temporal al ejercicio de su derecho, pues solo se difiere transitoriamente la posibilidad de su participación. Por estas razones y otras que se explican en el proyecto, es que se propone confirmar la determinación impugnada.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio general 104 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, que, entre otros aspectos, le impuso una multa por la omisión de retirar propaganda electoral dentro del plazo legalmente establecido.

En primer término, la ponencia propone asumir competencia al no ser viable la escisión del asunto, pues la propaganda involucrada corresponde a diversas candidaturas de distintos ámbitos en un proceso electoral local, incluida la gubernatura, lo que exige una resolución integral.

Por lo que respecta al estudio de fondo, se propone declarar infundados los agravios porque contrario a lo sostenido por el enjuiciante, la autoridad responsable fundó y motivó debidamente la resolución controvertida al realizar una correcta valoración de los contratos aportados por el partido como elementos probatorios, de tal manera que se coincide con la determinación, porque si bien en dichos contratos se estipuló que la persona prestadora del servicio se comprometía a retirar o borrar la propaganda, dicha cláusula no tiene el alcance de eximir al partido político de cumplir con su obligación jurídica.

Lo anterior, porque la normativa electoral establece de manera expresa que es el propio partido quien tiene el deber de retirar la propaganda una vez concluido el proceso electoral; tratándose de una obligación de resultado que no puede trasladarse a un tercero.

En consecuencia, no basta con haber celebrado contratos o manifestado la intención de cumplir, sino que era necesario acreditar que el retiro, efectivamente, se realizó.

En razón de lo expuesto es que se propone confirmar la resolución impugnada y, por ende, la sanción impuesta.

Es la cuenta, presidente, magistrada y magistrados.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, secretario.

Magistrada, magistrados se encuentran a consideración de ustedes los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

En caso contrario, secretario proceda usted a tomar la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Con gusto, presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.



Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasoch.

Magistrada Claudia Valle Aguilasoch: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Con mi consulta.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que los asuntos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2489 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la determinación impugnada.

En el juicio general 104 de esta anualidad, se resuelve:

Primero. - Esta Sala Superior es competente para conocer el juicio.

Segundo. - Se confirma la sentencia impugnada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, pasaremos a la cuenta de sus proyectos, por lo que solicito a la secretaria de estudio y cuenta Cruz Lucero Martínez Peña, que dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Cruz Lucero Martínez Peña: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 2480 de este año, promovido en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Puebla, que estimó fundados, pero inoperantes, los agravios de la actora al existir un cambio de situación jurídica, que dejó sin materia el proceso interpartidista del PAN en el que la actora pretendía participar, relacionado con la Asamblea Municipal de Huitzilán de Serdán, Puebla, a fin de elegir a las personas aspirantes a integrar el Consejo Nacional y el Consejo Estatal del partido.

Se propone calificar como infundados los agravios relacionados con la violación de los derechos de la actora de ser votada y de libre asociación, ya que el hecho de que la responsable haya concluido que existió un cambio de situación jurídica obedeció a que la falta de *quorum* de la Asamblea Municipal sobrevino a la presentación de su demanda ante el Tribunal, lo cual dejó sin materia su pretensión.

Por otra parte, se consideran inoperantes los agravios relacionados con el supuesto impedimento de realizar proselitismo y de la de indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, ya que se trata de especulaciones y agravios genéricos sin sustento. En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 279 de este año, interpuesto en contra del Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, que desechó la denuncia que en su momento la recurrente promovió por diversos actos de Violencia Política por Razón de Género en su perjuicio.

La ponencia propone revocar el acuerdo al considerar que los agravios son esencialmente fundados para el efecto de que la autoridad responsable lleve a cabo mayores diligencias de investigación y realice nuevas valoraciones de la materia de la denuncia, según se precisa en la propuesta.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 280 de 2025, promovido por el PAN para controvertir el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE que desechó la queja que presentó en contra de la presidenta de la República por diversas manifestaciones realizadas en dos conferencias matutinas, al considerar que de un análisis preliminar no se actualizaba la transgresión a la normativa electoral.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo controvertido ante lo inoperante de los agravios, dado que el primero de ellos no está relacionado con la *litis*, mientras que el segundo contiene argumentos genéricos que no controvierten las razones de la Unidad Técnica que sostienen el desechamiento.

Es la cuenta, presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muy amable, secretaria.

Magistrada, magistrados, a su consideración se encuentran los proyectos de la cuenta.

Por favor, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Me referiré al primer asunto de la cuenta, el juicio de la ciudadanía 2480 de este año, pues no comparto la propuesta en el proyecto.

A mi juicio, lo procedente en este asunto es revocar la sentencia impugnada y establecer los efectos necesarios para restituir a la militante actora en el goce pleno de sus derechos políticos-electorales, me explico.

El presente asunto tiene su origen en la elección de consejerías nacionales y estatales del Partido Acción Nacional, en específico en el estado de Puebla y en el municipio de Huitzilán de Serdán.

El pasado 14 de agosto la actora solicitó su registro en ese proceso ante el Comité Directivo Municipal; sin embargo, días después la Comisión Estatal de Procesos Electorales emitió un acuerdo en el que declaró la improcedencia de diversos registros, incluido el de la actora, ante su extemporaneidad.

La actora impugnó este acuerdo ante la Comisión de Justicia del partido, atendiendo a esta obligación de agotar los recursos internos.

Y esa instancia confirmó su improcedencia al considerar que la solicitud carecía de un acuse de recibido del Comité Directivo Municipal, por lo que no podía aprobarse que la solicitud se hubiese presentado en tiempo.

Es relevante anotar que el 6 de septiembre del año en curso se levantó el acta de la Asamblea Municipal del PAN en Huitzilán de Serdán, Puebla, y se tuvo por no instalada, al no existir el *quorum* legal requerido.

Este hecho es posterior al inicio del proceso, a la presentación de su solicitud para ser aspirante, y también a la decisión del Comité Directivo Municipal de no tenerla por presentada en tiempo.

La actora, inconforme con lo resuelto por la Comisión de Justicia del Partido, promovió un medio de impugnación ante el Tribunal local. El Tribunal, a pesar de estimar fundados sus agravios, es decir, a pesar de darle la razón, y a pesar de considerar que la solicitud de la actora sí fue oportuna, resolvió que sus agravios resultaron inoperantes.

Es decir, que no tenía ningún sentido declarar algún efecto ante la razón que tenía. ¿Por qué? Porque, dice el Tribunal, hubo un cambio de situación jurídica ocasionada por la no instalación de la Asamblea Municipal de Huitzilán. Y ese es el acto que impugna la actora ante esta Sala Superior.

Esta Asamblea es un hecho posterior al ejercicio de su derecho que pretende que se le restituya, que fue la presentación de la solicitud y el derecho que tiene a que esa solicitud sea evaluada por parte de ese Comité Municipal para



saber si cumplía o no con los requisitos y poder participar en el procedimiento. Es decir, que la convocatoria a la Asamblea incluyera su postulación.

Ahora bien, en el proyecto que nos fue presentado se confirma el criterio del Tribunal local. Es decir, se califica como infundados los agravios de la actora al considerar que la falta de *quorum* legal en la Asamblea Municipal del PAN en Huitzilan de Serdán, Puebla fue la circunstancia que imposibilitó la elección de consejeros estatales y nacionales.

Dicho de otro modo, que la posibilidad de que la actora fuese electa a dichos cargos no se vio obstruida por el desechamiento de su registro, sino simplemente porque la asamblea no se celebró y que en consecuencia no le fue vulnerado ningún derecho que pudiera ser objeto de reparación.

Como lo adelanté diciendo de este razonamiento, porque desde mi óptica la sentencia de Tribunal local debe ser revocada por falaz. Fundamentalmente expresaré algunas razones.

En primer lugar, según obra en el expediente, la actora sí presentó en tiempo, sus solicitudes para ser registrada como candidata a las Consejerías estatales de Puebla y nacional, por lo que estamos frente a un acto partidista que vulnera sus derechos, vulnera los derechos de una militante que, en ejercicio de su derecho a ser votada, presenta una solicitud, según el Tribunal local, en tiempo y forma.

Y esta solicitud, no es atendida debidamente ni por el Comité Directivo Municipal, ni por la Comisión de Justicia del PAN. En consecuencia, la pregunta es, si esas violaciones a un derecho humano como el ser votada, ser candidata puede o no puede repararse.

Es mi conclusión que debe ser objeto de reparación, porque así lo dice la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral y porque es una característica que ha definido la democracia en la vida interna de los partidos políticos. La protección amplia de las libertades que ejercen al asociarse al único vehículo que tiene la ciudadanía para poder ser una candidatura de, en este caso, a través de un partido político. Y además de integrar los órganos de dirigencia del mismo.

Por ejemplo, cómo se puede reparar o cómo debía repararse esto.

En primer lugar, se le debió admitir su solicitud y analizarla, si cumple requisitos ella debió estar considerada en la convocatoria a la asamblea municipal de Huitzilan.

Se dice, bueno, es que esa asamblea no reunió el *quorum* y, por lo tanto, es hecho posterior a el rechazo de la solicitud, a la situación jurídica en donde ella no estaba prevista como candidata, esta asamblea que no se celebró por falta de *quorum*, cambia la situación jurídica.



¿Qué situación jurídica cambia?

Bueno, cambia el hecho jurídico de continuidad del proceso de selección de candidaturas en Huitzilan, en la asamblea municipal, la cual tiene que celebrar una asamblea para postular candidaturas a la asamblea estatal de Puebla.

Esa es. Sí, cambia una situación jurídica. Sí.

Ahora, ¿ese cambio de situación jurídica debe mantenerse ante el reconocimiento a la violación de un derecho fundamental?, ¿de un derecho humano en materia política-electoral, como es el derecho a participar en un proceso de la vida interna de un partido político para ser electa, votada a una dirigencia estatal y un órgano nacional?

La situación jurídica que cambia la Asamblea Municipal, que no se instala por falta de *quorum*, en mi opinión no es un cambio de situación jurídica que deba mantenerse. Al contrario, esa situación jurídica que cambió ya estaba viciada, ya estaba alterada por no haber considerado la pretensión, el escrito, la solicitud, la aspiración de una militante.

Porque a esa Asamblea Municipal, si ella cumple con los requisitos, debe convocarse, considerando su postulación, es decir, cambió una situación jurídica que de por sí ya no es legal. Por lo tanto, ese cambio en la situación jurídica no puede servir como una justificación para no repararle el derecho, además de que al ser un hecho posterior me parece que el Tribunal incurre en una falacia lógica jurídica.

La asamblea es un hecho independiente y jurídicamente desvinculado a las irregularidades observadas durante el proceso de registro. La no instalación de una Asamblea Municipal tiene consecuencias, por supuesto, consecuencias en un proceso interno, sin embargo, la pregunta es, ¿esa Asamblea Municipal debe tener la fuerza y la validez como un acto celebrado legítimamente para no aplicar la jurisprudencia 45/2010 de rubro "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD".

Es decir, la no celebración de una asamblea, que no puede considerarse legal si no tomó en cuenta una postulación, ¿es suficiente como una causa de irreparabilidad?

Mi conclusión es que no, además de que es un hecho posterior, y ese hecho posterior en realidad nunca debió convocarse, en los términos en que lo hizo el comité de organización de ese proceso interno en el municipio de Huitzilan.

Y dado que el acto jurídico que da origen a esta controversia es la negativa de registro de una persona candidata a competir por un cargo de representación de su partido, es indiscutible, desde mi punto de vista, que estamos frente a una situación jurídica, que, según nuestra línea de precedentes, es perfectamente reparable.

De este modo, el cambio de situación jurídica al que alude el Tribunal local y que se confirma en el proyecto, traen como consecuencia, en primer lugar y desde mi opinión, una modulación o un cambio de la jurisprudencia, ¿por qué?, o en el peor de los casos, una inaplicación. Porque el razonamiento que se está validando en sí es que una vez que se hayan constatado violaciones a derechos humanos en materia político-electoral de la militancia en un partido político, en este caso Acción Nacional, en sus aspiraciones a votar y ser votada en una asamblea municipal por factores de hecho con consecuencias jurídicas, como es la falta de *quórum* en una asamblea, la pretensión de la actora se cristaliza como irreparable. En el caso y, bueno, y la jurisprudencia precisamente tiene la pretensión de reponer todo el procedimiento que sea necesario para satisfacer o garantizar, garantizar el ejercicio pleno de las libertades políticas al interior de los partidos políticos.

En el caso que nos ocupa, la actora pretende se le restituya, por supuesto, en sus derechos políticos-electorales y a mi consideración ello, si bien puede tener obstáculos prácticos, es factible y es una obligación desde mi perspectiva de la justicia electoral, local y federal, garantizar las libertades y porque con ello se protege la vida democrática al interior de los partidos políticos.

Y, uno de los principios básicos de los derechos humanos, tanto de fuente nacional como internacional, es que ante cualquier violación de derechos humanos debe existir la correlativa obligación de reparar dicha violación. Es a la luz de este principio que nos debe guiar a todas las autoridades y analizar este asunto desde esa perspectiva.

¿Cuál es el efecto no deseable de sostener un criterio o de confirmar un criterio como el del Tribunal local? El efecto no deseable es que, en este Partido Acción Nacional, a partir de este criterio se puedan no celebrar asambleas municipales en la renovación de sus consejos estatales y nacionales, con el efecto de no reparar actos arbitrarios o ilegales, como es el caso concreto, y así evitar la participación de algunas personas militantes en esos procesos.

Ese es un incentivo que no se corresponde con la garantía de los derechos político-electorales y que tampoco es armónico con la jurisprudencia de reparabilidad de los derechos de la militancia, y puede ser un precedente que genere este tipo de consecuencias no deseables. De manera contraria, reparar los derechos genera los incentivos para que los partidos políticos cumplan con su deber de diligencia y con sus obligaciones en las condiciones en las que tramitan, ejercen, protegen los derechos político-electoral los militantes. Es cuanto.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, magistrado Rodríguez Mondragón.

¿Alguna intervención adicional sobre el particular?

¿Sobre alguno de los dos proyectos restantes de la cuenta?

Si no hubiera intervenciones adicionales, secretario, sírvase tomar la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En contra de los proyectos del juicio de la ciudadanía 2480 y el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 280, en los que emito un voto particular, y a favor del otro proyecto.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasochó.

Magistrada Claudia Valle Aguilasochó: A favor de todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que han sido aprobados los asuntos de la cuenta, con la precisión de que en el juicio de la ciudadanía 2480 y en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 280, el señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón va a formular un voto en contra.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2480 de esta anualidad, se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 279 de esta anualidad, se resuelve:

Único. - Se revoca el acuerdo materia de la controversia para los efectos precisados en la ejecutoria.

Por lo que hace al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 280 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo impugnado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos a la cuenta de su proyecto, por lo que solicito a la secretaria de estudio y cuenta Yuritzy Durán Alcántara que dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Yuritzy Durán Alcántara: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el procedimiento especial sancionador central 3 de este año, a través del cual, una candidata a jueza de Distrito denunció diversas conductas que desde su perspectiva configuraban violencia política en razón de género, así como uso indebido de recursos públicos.

En el proyecto se propone declarar inexistentes las infracciones denunciadas, porque de las pruebas aportadas por la actora, así como de las que fueron recabadas por la autoridad instructora, no se advierte que las expresiones denunciadas constituyan violencia política.

Aunado a lo anterior, en el proyecto se considera inexistente la conducta relacionada con el uso de recursos públicos, porque la persona denunciada, que ostentaba el cargo de jueza de distrito, solicitó licencia para acudir a un evento de campaña y se realizó el descuento respectivo.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muy amable, secretaria.

Magistrada, magistrados se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

¿Si hubiera alguna intervención?

De lo contrario, señor secretario tome usted la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del sentido y emito un voto concurrente en relación con algunas consideraciones.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho.

Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que el asunto ha sido aprobado con el voto concurrente anunciado por el señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador central número 3 de la presente anualidad, se resuelve:

Primero. - Son inexistentes las infracciones denunciadas, en términos de la sentencia.

Segundo. - Se dejan sin efecto las medidas de protección otorgadas a la denunciante.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón pasamos a la cuenta de sus proyectos por lo que solicito al secretario de estudio y cuenta Luis Itzcóatl Escobedo Leal, que dé la cuenta correspondiente de los mismos, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Luis Itzcóatl Escobedo Leal: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano central 4 de este año, formado con motivo de la queja presentada por una candidata a magistrada de Tribunal Colegiado de Circuito en contra de diversos medios de comunicación digital y personas ciudadanas, por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género y calumnia.

En el proyecto se propone declarar la existencia de la violencia política de género, atribuida a los medios digitales, ya que en la publicación denunciada se advierten expresiones que actualizan violencia simbólica que tuvieron por objeto menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales de la quejosa basándose en elementos de género.

En consecuencia, se propone calificar la falta como grave ordinaria y tomando en cuenta las circunstancias de la infracción, imponer una multa a las personas responsables de la publicación, así como las medidas de reparación integral que se señalan en la propuesta.

Por otra parte, el proyecto propone declarar la inexistencia de la calumnia, al no actualizarse el elemento personal, así como la inexistencia de las infracciones atribuidas a una ciudadana, ya que únicamente expuso una opinión o crítica respecto del tema que se aborde en la publicación original de forma general, sin que hiciera suyas las expresiones denunciadas, lo cual se encuentra protegido por el derecho a la libertad de expresión.

A continuación, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano local 4 de este año, integrado con motivo de la queja presentada en contra de un candidato a juez de Distrito en materia Mixta en el estado de Hidalgo, por la probable comisión de actos anticipados de campaña, uso indebido de símbolos religiosos, inducción al voto, vulneración al principio de equidad, así como la transgresión a las reglas de difusión de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez, derivado de diversas publicaciones que realizó en su cuenta de Facebook.

En el proyecto se propone declarar inexistentes las infracciones atribuidas al denunciado ya que, en primer lugar, no se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, pues no hay llamados al voto ni equivalentes funcionales, tampoco se difunden propuestas de mejora de la función jurisdiccional o la trayectoria profesional del denunciado.



En segundo lugar, la aparición en segundo plano de un recinto religioso no actualiza la infracción de uso indebido de símbolos religiosos.

En tercer lugar, sí se llegaron los consentimientos de las personas menores de edad que aparecen en las publicaciones denunciadas.

Y finalmente, las menciones a establecimientos o personas comerciantes reflejan interacciones cotidianas y mensajes de apoyo espontáneo, no una estrategia de compra o acción del voto que pueda afectar la equidad en la contienda.

Luego, doy cuenta con el recurso de apelación 157 de este año, interpuesto por el Partido del Trabajo, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la auditoría especial realizada al rubro de impuestos por pagar.

En su demanda, el recurrente señala que la autoridad responsable estaba impedida para sancionarlo respecto de los ejercicios fiscales 2015 a 2019 porque había caducado su facultad sancionadora.

Al respecto, el proyecto considera que el agravio es fundado porque el plazo aplicable para la caducidad de la facultad sancionadora del INE es de cinco años, de conformidad con las disposiciones relativas a la prescripción y a la caducidad previstas en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

En consecuencia, se estima que la facultad para sancionar al Partido del Trabajo por los impuestos no pagados de los ejercicios 2015 a 2019 ha caducado, ya que la autoridad no ejerció dicha potestad dentro del plazo previsto en la normativa.

Por tanto, se propone revocar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación para que la autoridad dicte una nueva en la que se califique la infracción e individualice la sanción excluyendo los ejercicios fiscales de 2015 a 2019.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 274 de este año, promovido por una diputada federal que impugna el desechamiento de su denuncia por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.

La denuncia fue presentada contra la persona administradora de la página de Facebook Veracruz TV por la publicación de un video que, según la denunciante, generó Violencia Política en Razón de Género y calumnia en su contra.

Alega que el video contiene expresiones ofensivas y denigrantes dirigidas a descalificarla por su género, además de atribuirle un presunto enriquecimiento ilícito a ella y su cónyuge. El proyecto propone confirmar el desechamiento por las siguientes razones.

El contenido del video fue debidamente certificado por la autoridad competente; la responsable no realizó pronunciamiento de fondo sin un análisis preliminar conforme a la línea jurisprudencial que le faculta para determinar si existe alguna línea de investigación; y del análisis del video no se advierten elementos que evidencien violencia política de género ni calumnia. El denunciado únicamente realizó una crítica política dirigida a la actora y su cónyuge, basada en el manejo de sus relaciones de poder y su desempeño en cargos públicos en el contexto de la campaña electoral que realizaba el cónyuge de la actora.

Por estas razones se propone confirmar la determinación impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, a nuestra consideración quedan los proyectos de la cuenta.

Si existiera alguna intervención sobre los particulares.

Por favor, magistrada Claudia Valle.

Magistrada Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, presidente.

Buenas tardes tengan todas y todos ustedes.

Brevemente, en el segundo asunto de la cuenta en el procedimiento especial sancionador local 4 de este año, solo referir brevemente que comparto la propuesta que se someta a consideración de este pleno respecto a declarar existentes las infracciones denunciadas.

Sin embargo, de manera respetuosa como lo sostuve en la sesión anterior, estimo que la vulneración al principio de equidad en la contienda como se enuncia una infracción no es una falta.

De nueva cuenta encontramos que el Instituto Nacional Electoral olvidando el principio de tipicidad obligado en los procedimientos administrativos electorales, alude al valor cuya afectación se da por vía de consecuencia ante la acreditación de una infracción que debe estar tipificada.

Con igual deferencia considero necesario, en esta ocasión hice la mención en la sesión pasada que era importante llamar la atención sobre ello, creo importante en estos asuntos introducir un párrafo concreto en el cual respetuosamente hagamos notar esto al Instituto Nacional Electoral para que, cumpliendo con su deber de tipificación de las conductas contrarias al orden legal, las identifiquen frente a los tipos previstos en la normativa electoral.

Es por estas razones que, atendiendo a que así se presenta en el caso emitiré un voto razonado en términos de mi intervención.

Muchas gracias, presidente.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias a usted, magistrada.

¿Alguna otra intervención sobre el particular?

Por favor, magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Quiero presentar, si no hay más intervenciones antes, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 274.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Si no hubiera alguna intervención adicional sobre el procedimiento especial sancionador local 4, proceda usted, por favor magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

En este asunto, una diputada federal reclama que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE desechó de forma indebida una queja que ella presentó en contra de quien administre la cuenta de Veracruz TV en la red social Facebook.

La denunciante reclama que la publicación de un video en dicho espacio digital vulneró sus derechos, puesto que en dicho material audiovisual se descalificó su trayectoria política y desempeño como diputada federal. Se le atribuyó de forma peyorativa el depender de su esposo y se descalificaron sus logros políticos bajo estereotipos.

A raíz de lo anterior, la diputada presentó la queja alegando calumnia y violencia política de género ante la Unidad Técnica del Instituto Nacional Electoral.

De su análisis preliminar, esa unidad desechó la queja por considerar que el contenido del video no incluía elementos que configuraran esquemas ni patriarcales ni misóginos o discriminatorios que menoscabaran o disminuyeran a la denunciante por su condición de ser mujer.

En cambio, la autoridad consideró que lo expuesto era un cuestionamiento al desempeño público de la diputada y de su cónyuge, lo cual está amparado por la libertad de expresión. Su cónyuge también es servidor público.

Inconforme con esta determinación, la diputada presenta el actual recurso ante esta Sala Superior y habrá que determinar si fue correcto el desechamiento.

Como lo refleja el proyecto que se propone, se considera que la Unidad Técnica hizo una valoración preliminar y un desechamiento adecuado.

En el video en cuestión no se identifican elementos que incurran en Violencia Política en Razón de Género o calumnia en contra de la denunciante, especialmente porque no hay referencias individualizadas hacia su persona.

En cambio, lo dicho y expuesto por el video es una crítica severa sobre el desempeño de dos personas en sus encargos públicos, en particular cuestionando la procedencia de los recursos privados de la denunciante y su cónyuge. En este sentido, el video realiza una narración que recoge la trayectoria pública profesional de ambos funcionarios y retoma una grabación en la que se observa el encuentro de las personas con ciudadanos en Chinameca, Veracruz.

El video se centra en una crítica severa, sí, respecto del actuar público de las personas a las que critica. Sin embargo, en ningún momento se identifican elementos que impliquen la estigmatización o denigración de la denunciante por su calidad de mujer.

Tampoco se trata de hechos calumniosos, puesto que se exponen informaciones y se emiten comentarios propios de opiniones que realizan en la labor periodística.

Opiniones críticas, sí, pero estas están amparadas en el derecho a la información, en su doble vertiente, tanto en el de la libre circulación de ideas que tiene derecho a escuchar la sociedad, como en la libertad de expresión de quienes ejercen el periodismo.

Además, las figuras públicas están sujetas a un escrutinio más riguroso y severo respecto del resto de la ciudadanía.

Como ha sido criterio de este Tribunal y es un criterio convencional, quienes se desempeñan en cargos de representación popular, no sólo están obligados a tolerar críticas severas, sino que deberían propiciarlas con miras a responder

a cuestionamientos que favorecen la rendición de cuentas, mejorar la representación que les fue conferida mediante el voto ciudadano y desempeñarse de forma óptima en el encargo que ejercen.

Por su parte, la labor periodística que realiza dicha crítica o comentarios está amparada bajo los principios de la democracia deliberativa que refleja distintos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al salvaguardar el derecho a la información, la libertad de expresión, la libre circulación de ideas y la libertad de prensa.

Como lo establece la jurisprudencia 15 de 2018 de este Tribunal, cuando los hechos denunciados se corresponden con la labor periodística de informar a la ciudadanía, existe una carga adicional para quien impugna con el fin de que demuestre la ilicitud de lo publicado o difundido.

Es decir, este órgano ya ha definido que las publicaciones periodísticas, noticias, entrevistas, reportajes o cualquier género propio del periodismo, se presumen auténticas, libres e imparciales, salvo que se acrediten pruebas concluyentes en contrario.

En este caso, no existen elementos que permitan considerar que lo expuesto en el video es calumnioso ni ilícito, por lo que se salvaguarda la presunción de validez del ejercicio periodístico.

Resulta responsabilidad de este Tribunal salvaguardar las libertades, en particular, en este caso, la libre circulación de ideas en el debate público sobre temas de interés general, puesto que ello es parte de los derechos fundamentales de la ciudadanía.

La labor periodística, aun cuando pueda incluir comentarios que resulten chocantes, ofensivos o perturbadores es válida y necesaria para nutrir el debate público de toda democracia.

Así, emitir opiniones que cuestionan la gestión, el desempeño de una persona representante pública es una normalidad periodística, que no sólo es democrática, sino deseable para seguir fortaleciendo un sistema político democrático.

Por lo anterior, el proyecto propone confirmar el desechamiento de la queja realizada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, puesto que el contenido del video se enfoca en una crítica severa al desempeño público de dos personas y no hacía un acto de calumnia o violencia política en razón de género, como se reclama.

Es cuanto.



Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, magistrado Rodríguez Mondragón.

Si existiera alguna otra intervención sobre el particular.

Secretario, proceda usted a tomar la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Con gusto, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor, salvo del recurso de apelación 157, en que por precedentes votaría por el retorno.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del recurso de apelación 157, tomando en consideración que resolvimos de manera diferente al emitir sentencia en el recurso de apelación 156, tomando en cuenta la prescripción y no la caducidad y, en ese sentido, el tratamiento no lo comparto, y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Claudia Valle Aguila-socho: Con un voto razonado en términos de mi intervención en el procedimiento especial sancionador local 4 y voto en contra del recurso de apelación 157, estaría también por el retorno, toda vez que además de guardar un criterio diferenciado respecto a la caducidad y la prescripción, advierto que existe el examen faltante de algunos agravios, conforme a precedentes esa sería mi votación; a favor del resto.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Con los proyectos, anunciando que en el procedimiento especial sancionador local número 4 emito un voto razonado y en términos de lo resuelto por nosotros en el recurso de apelación 156 del pasado 30 de octubre, en contra del recurso de apelación 157, compartiendo la visión de mis compañeros por el retorno del mismo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: En consecuencia, le informo, magistrado presidente, que conforme a la votación en el recurso de apelación 157 de este año procede el retorno aleatorio del medio de impugnación.

Mientras que los demás asuntos fueron aprobados, con la precisión de que en el procedimiento especial sancionador local 4 de 2025 anunció un voto razonado la magistrada Claudia Valle Aguilaoscho y usted, magistrado presidente.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, secretario.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador central 4 de este año, se resuelve:

Primero. - Es inexistente la infracción de Violencia Política en Razón de Género en términos de la ejecutoria.

Segundo. - Es existente la infracción de Violencia Política en Razón de Género en términos de la sentencia.

Tercero. - Es inexistente la infracción de calumnia en términos de la ejecutoria.

Cuarto. - Se dictan las medidas de reparación del daño conforme a lo señalado en la sentencia.

Quinto. - Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo expuesto en la resolución.

Sexto. - Se ordena inscribir a José Guadalupe Prieto Caracheo, Saúl Campos Soto y Luceli Pastrana Nava en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género, en términos de esta sentencia.

En el procedimiento especial sancionador local 4 de este año, se resuelve:

Único. - Son inexistentes las infracciones atribuidas a la parte denunciada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 274 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acto reclamado.

Magistrada, magistrados, pasaremos ahora a la cuenta del proyecto de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, precisando que lo hago mío para efectos de resolución, por lo que solicito a la secretaria de estudio y cuenta Rosa Iliana Aguilar Curiel que dé cuenta del mismo, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Rosa Iliana Aguilar Curiel: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el procedimiento especial sancionador central 5 de este año, relativo a la denuncia presentada por una entonces candidata magistrada de un Tribunal colegiado del octavo circuito, quien atribuye a un exaspirante al mismo cargo, magistrado en funciones del Órgano Jurisdiccional donde ella laboraba, la Comisión de Presuntos Actos de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.

La ponencia propone declarar la inexistencia de las conductas denunciadas al estimar que del análisis integral del caudal probatorio no se acredita la realización de actos intimidatorios en el entorno laboral de la denunciante, ni que se le haya negado la licencia solicitada para realizar actos de campaña.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muy amable, secretaria.

Magistrada, magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Si hubiera alguna intervención.

En caso contrario, por favor, secretario, proceda a tomar la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.



Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del sentido y con un voto concurrente respecto de las consideraciones.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Claudia Valle Aguila-socho: A favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Le informo, magistrado presidente, que el asunto ha sido aprobado con el voto concurrente anunciado por el señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, secretario.

Y por ello, en el procedimiento especial sancionador central número 5 de este año, se resuelve:

Único. - Se declara la inexistencia de la conducta denunciada.

Magistrada Claudia Valle Aguila-socho pasaremos a la cuenta de sus proyectos, por lo que solicito al secretario de estudio y cuenta Maximiliano Axel Silva Frías que dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Maximiliano Axel Silva Frías: Con su autorización magistrado presidente, magistrada, magistrados.

En principio, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 2479 del presente año, promovido por el accionante a fin de controvertir la omisión del Consejo General del INE de responder su petición consistente en que se le asigne la Magistratura vacante en materia Administrativa del Vigésimo Circuito con sede en el estado de Chiapas al haber obtenido el segundo lugar en la pasada elección judicial.

Ante la falta de contestación la ponencia propone declarar existente la omisión y, en consecuencia, ordenar al INE que en la próxima sesión del referido órgano central o bien en el plazo máximo de cinco días hábiles emita la respuesta que estime procedente conforme a sus atribuciones y la notifica el actor en atención a que ha transcurrido más de un mes desde la presentación de la solicitud.

Enseguida, presentó a su consideración el juicio general 105 de este año, promovido por Eduardo Rivera Pérez contra la resolución del Tribunal Electoral del estado de Puebla que declaró existente la infracción que se le atribuyó relativa a la vulneración del interés superior de la niñez con motivo de la difusión de propaganda electoral durante el periodo de campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en su carácter de entonces candidato a la gubernatura de esa entidad y que, en consecuencia, le impuso amonestación pública y ordenó su registro en el Catálogo de Personas Sancionadas.

La ponencia propone confirmar la resolución controvertida al estimar que, no asiste razón al promovente cuando afirma que la denuncia era frívola pues se constata que el denunciante expuso hechos y aportó pruebas, lo cual permitió al Tribunal local contar con elementos suficientes para realizar el examen sobre la existencia de la infracción, lo que hizo de manera exhaustiva y congruente.

Asimismo, se comparte lo decidido por el Tribunal local en cuanto a que la inscripción en el Catálogo de Sujetos Sancionados no constituye una sanción, aunado a que, en el caso, la responsable precisó las disposiciones normativas aplicables, así como las circunstancias que tomó en consideración para fijar el plazo de permanencia del actor en dicho Catálogo.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo a la solicitud de ratificación de jurisprudencia 3 de 2025, presentado por la Sala Regional Xalapa de rubro: "CARGOS PARTIDISTAS. LAS CONTROVERSIAS VINCULADAS CON LA FALTA DE REMUNERACIÓN POR SU DESEMPEÑO CORRESPONDE A LA MATERIA ELECTORAL CUANDO DERIVEN DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE AFILIACIÓN".

Se propone declarar improcedente la ratificación solicitada, dado que el referido criterio sólo se desarrolla en cuatro precedentes, indicados por la citada Sala Regional, por lo que la propuesta no cumple con el requisito material de validez, de reiteración del mismo criterio jurídico en cinco sentencias.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, secretario.

Magistrada, magistrados a nuestra consideración se encuentran los proyectos de la cuenta, por si existiera alguna intervención sobre los mismos.

De no existir intervenciones, procesa usted a tomar la votación, secretario.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Con gusto, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Claudia Valle Aguila-socho: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Le informo, magistrado presidente que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2479 de este año, se resuelve:

Primero. - Es existente la omisión reclamada.

Segundo. - Se ordena a la autoridad responsable, en términos de la sentencia.

En el juicio general 105 de este año, se resuelve:

Primero. - Esta Sala Superior es competente para conocer el juicio.

Segundo. - Se confirma la resolución impugnada.

En la ratificación de jurisprudencia 3 de este año, se resuelve:

Único. - Es improcedente la ratificación de la tesis de jurisprudencia propuesta por la Sala Regional Xalapa.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo, por favor dé cuenta de los proyectos en los que se propone su improcedencia, precisando que el asunto de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, lo hago propio para efectos de su resolución.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Con su autorización magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Doy cuenta de 7 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la improcedencia del medio de impugnación.

En el asunto general 209, el acto impugnado carece de definitividad y firmeza.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 277 y 278, las demandas se tienen por no presentadas.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 535, 536, 540, 541, 545, 547, 554 y 568, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados se encuentran a nuestra consideración los proyectos en los que se propone su improcedencia, por si existiera alguna intervención sobre los particulares.

De no existir intervenciones, proceda usted a tomar votación, secretario.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Con gusto, presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con las improcedencias.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor, precisando que en el recurso de reconsideración 547 emitiré un voto concurrente.



Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Claudia Valle Aguila-socho: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente le informo que los asuntos fueron aprobados, con el voto concurrente del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en el recurso de reconsideración 547 de este año.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Magistrada, magistrados, tomando en consideración que se declararon fundadas las excusas que presentó la magistrada Claudia Valle Aguila-socho para conocer y resolver el recurso de reconsideración 482 de este año y sus relacionados, le solicito, muy respetuosamente, magistrada, deje de acompañarnos en este salón de pleno, a efecto de que podamos discutir el asunto.

Muchas gracias, magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, pasamos a la cuenta de su proyecto, por lo que le solicito al secretario de estudio y cuenta Luis Itzcóatl Escobedo Leal que dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Luis Itzcóatl Escobedo Leal: Con su autorización integrantes del pleno.

Doy cuenta con los recursos de reconsideración 482 y acumulados de este año.

En este caso, Movimiento Ciudadano y diversas mujeres de Nuevo León impugnan el acuerdo plenario adoptado por la Sala Regional Monterrey en los asuntos generales 21 y acumulados, también de este año, mediante el que se habría pronunciado sobre los alcances y variado los efectos de la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 187 de 2024.

El proyecto propone, en primer lugar, que los recursos son procedentes porque la cuestión planteada tiene que ver con una alegada irregularidad grave atribuida a la Sala Regional que habría transgredido los principios de certeza y legalidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Por un lado, pronunciarse sobre distintas solicitudes que le fueron planteadas sin tener atribuciones para ello y, por el otro, modificar una sentencia firme.

En segundo lugar, plantea revocar lisa y llanamente la decisión impugnada porque la Sala Regional no tiene una facultad consultiva, no podía aclarar la sentencia porque era jurídicamente inviable y más importantemente, tenía vedado alterar una decisión que había causado estado.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, secretario.

Magistrados, a nuestra consideración queda el presente proyecto, si alguno de ustedes desea hacer uso de la voz.

Por favor, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. Quisiera presentar el proyecto de mi ponencia en este recurso de reconsideración 482 y acumulados.

En un primer momento estos asuntos fueron turnados a la magistrada Janine Otálora Malassis, quien circuló un proyecto de sentencia el pasado 16 de octubre; sin embargo, este no fue discutido ni votado al encontrarse pendiente de resolución la excusa presentada por la magistrada Claudia Valle, misma que fue aprobada, y ahora está este proyecto que presento.

Y para comprender el alcance de esta controversia conviene recordar su origen.

El caso se vincula con la aplicación del principio de paridad en las postulaciones municipales en Nuevo León durante el Proceso Electoral 2023-2024. Al resolver sobre el tema, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 187 de 2024, la Sala Regional de este Tribunal con sede en Monterrey, entre otras cosas vinculó al Instituto Electoral del Estado de Nuevo León para que, con al menos un año de anticipación al siguiente proceso electoral, incorporara en sus lineamientos una salvaguarda que evitara defraudar el principio de paridad mediante renunciaciones o sustituciones de candidaturas encabezadas por mujeres, lo cual ocurrió en 2024.

Quince meses después de emitida la sentencia, la Sala Regional de Monterrey, ya con una integración distinta resultante de la elección judicial federal recientemente concluida, recibió solicitudes del Congreso del Estado de Nuevo León y de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, para aclarar el alcance del fallo de la sentencia principal y ampliar el plazo de cumplimiento bajo el argumento de que se encontraba en curso una reforma a la legislación electoral local en el Congreso del Estado.

Atendiendo a esas solicitudes, la Sala las registra como asuntos generales, las acumula y mediante un acuerdo plenario modifica el alcance y los efectos de una resolución firme.

En ese acuerdo, la Sala sostuvo dos puntos sustantivos: que la sentencia solo se refería al caso concreto de las renunciaciones de candidaturas encabezadas por mujeres y no a cuestiones generales de paridad; y, dos, que el plazo otorgado al Instituto Electoral no debía entenderse como una obligación para actuar con anticipación, sino como una prohibición para hacerlo antes de un año del inicio del proceso electoral siguiente.

Frente a esa decisión, Movimiento Ciudadano y un grupo de mujeres neoleonesas interpusieron los presentes recursos de reconsideración ante esta Sala Superior.

Ahora, el problema jurídico por resolver es si la Sala Monterrey podía pronunciarse sobre las solicitudes y modificar los efectos de una sentencia firme y si al hacerlo vulneró los principios de legalidad, certeza y cosa juzgada que sostienen la integración, la integridad de la función jurisdiccional electoral.

Para responder a esta cuestión, el proyecto se desarrolla en dos planos de análisis. Primero, la procedencia excepcional de los recursos de reconsideración; y segundo, la validez jurídica del acuerdo plenario impugnado.

Me explico sobre el primer punto. El proyecto que someto a la consideración de las magistraturas propone declarar procedentes los recursos de reconsideración con base en dos razones.

En primer lugar, porque la decisión impugnada, aunque formalmente tramitada como asunto general, produjo efectos equiparables a los de una sentencia de fondo.

Por ello, la evaluación de procedencia debe atender a los efectos reales del acto y a los principios constitucionales comprometidos.

En segundo lugar, porque los agravios planteados cuestionan actuaciones que, de resultar fundadas, afectarían principios elementales de la función jurisdiccional. Sobre esta base, esta Sala Superior ha reconocido la procedencia excepcional del recurso de reconsideración cuando se advierten irregularidades graves que afectan principios constitucionales, como la legalidad y la certeza.

En este caso, además, la Sala Monterrey reabrió un asunto concluido, varió los efectos de una resolución firme y asumió atribuciones que la ley no le confiere.

Este conjunto de irregularidades trasciende lo meramente procesal y supone una afectación directa a la estructura constitucional del Sistema de Justicia Electoral. Permitir que tales actos de ser ciertos queden sin revisión significaría



convalidar un ejercicio arbitrario de la función judicial electoral y debilitar la confianza en la estabilidad de las resoluciones.

Por eso, la procedencia excepcional del recurso se justifica plenamente. Es el único medio capaz de restablecer la vigencia de los principios que dan sustento a la jurisdicción electoral.

En cuanto al fondo, el proyecto concluye que la decisión impugnada fue jurídicamente incorrecta porque la Sala Monterrey carecía de facultades para atender solicitudes, las solicitudes o consultas recibidas y, al hacerlo, vulneró los principios de legalidad, certeza y cosa juzgada.

Primero, de pensar que las solicitudes fueron consultas, la Sala no podía responderlas, dado que su función es exclusivamente contenciosa. Las Salas del Tribunal Electoral no tienen atribuciones consultivas.

Segundo, de haber considerado que se trataba de aclaraciones de sentencia, debió considerarlas improcedentes, ya que fueron extemporáneas, presentadas más de un año después y por partes no legitimadas.

Y tercero, en ninguna circunstancia podía modificar los efectos de una sentencia firme, pues ello implica vulnerar el principio de cosa juzgada, que garantiza la estabilidad de las resoluciones judiciales y del estado de derecho.

En los hechos, la Sala Monterrey invirtió el sentido de su propia sentencia.

Donde antes se ordenó que el Instituto local actuara con al menos un año de anticipación, el acuerdo plenario prohibió hacerlo antes de ese plazo.

Lo que era un mandato positivo, se convirtió en una restricción, sin facultades ni procedimiento para ello.

En un sistema constitucional, la autoridad jurisdiccional se sustenta en la confianza de que sus resoluciones son finales y obligatorias, estén de acuerdo con ellas o no.

Si una Sala pudiera revisarlas o reinterpretarlas fuera de los cauces legales, la estabilidad y previsibilidad de las decisiones judiciales se verían comprometidas en detrimento del propio orden jurídico.

Por eso, el proyecto propone revocar lisa y llanamente el acuerdo plenario emitido por la Sala Regional Monterrey, restableciendo los efectos de la sentencia original y reafirmando que la función jurisdiccional sólo se ejerce dentro de los límites que impone la Constitución.

Es cuanto.



Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muy amable por la exposición, magistrado.

¿Si existiera alguna intervención sobre el particular?

Si me lo permiten, dejen que yo participe también, para efectos de precisar la postura sobre el proyecto del recurso de reconsideración 482.

Si les agradezco el tiempo y la espera. Y al respecto, déjenme avisar que sobre el mismo que fue puesto a nuestra consideración, me apartaré respetuosamente del mismo.

Esto es, puesto que en mi concepto este recurso sería improcedente, toda vez que no nos encontramos ante una sentencia de fondo y la determinación de la Sala Regional Monterrey, a mi juicio, no es una modificación de la cosa juzgada que implique un tema de importancia y trascendencia, que ponga de manifiesto la necesidad de tener el recurso de reconsideración en análisis de esta Sala Superior.

Como ya nos lo hizo explícito el magistrado ponente, el recurso tiene su origen en la impugnación de la determinación de la Sala Regional Monterrey, que fue asumida a través del asunto general 21 de esta anualidad, y en ésta se atendieron a los escritos presentados por el Congreso local y las representaciones del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional, que refirieron exclusivamente a la medida de no repetición, que debía de implementar el Organismo Público Local Electoral de aquella entidad, acorde en lo que en su momento hubiera sido ordenado en el juicio de revisión constitucional electoral marcado con el numeral 187 de la pasada anualidad.

Es bajo este contexto que considero que no nos encontramos ante una sentencia de fondo, esto considerada ni siquiera ni formal ni materialmente, puesto que como se ha visto a través de los resolutivos de esta Sala Superior y la sólida y definida doctrina jurisprudencial al respecto, no se está resolviendo, pues un conflicto, ni se decide si existe una vulneración o no a un derecho humano de alguna norma, por lo que si en el caso la determinación impugnada de análisis a consideración propia no se emitió en un medio de impugnación ni se resolvió un conflicto que hubiera sido sometido a potestad de la Sala Regional Monterrey, en mi particular punto de vista no se cumple con este requisito.

Por otra parte, es de resaltar también que considero que no se actualiza el requisito jurisprudencial que exista, como lo hemos manifestado en otras ocasiones, un tema de importancia y trascendencia derivado a que no existe una afectación al principio de cosa juzgada, esto puesto que la decisión adoptada por la Sala Regional Monterrey en el juicio de revisión constitucional 187 de la pasada anualidad, que ya referimos no fue variada ni fue motivo de



la petición analizada a través del asunto general 21 del año 2025 y sus acumulados.

A mi consideración la Sala Monterrey en el mencionado juicio 187 conoció una controversia relativa a la aprobación de planillas por parte del Partido Revolucionario Institucional para la elección de personas integrantes de los ayuntamientos en Nuevo León, en donde se determinó confirmar el acuerdo que fuera impugnado, ya que las renunciaciones en particular de las candidaturas del Ayuntamiento de Mier y Noriega ajustaron a derecho y con ello cumplieron el cumplimiento del principio de paridad ordenado en aquella ocasión.

Por otra parte, la Sala Monterrey determinó que por cuestiones de hecho acontecidas era necesaria en aquella ocasión, como una medida de no repetición, vincular al Organismo Público Local Electoral de Nuevo León para que en los lineamientos de paridad incluyera una salvaguarda que evite que ese principio se vea afectado con la propuesta de postulaciones que sean distintas a las inicialmente presentadas, sobre todo cuando en estos cambios se afecten las postulaciones de las personas de género femenino.

Así, al ser la medida de no repetición lo que se conoció en el asunto general 21 del año 2025 y sus acumulados, no existe afectación a la cosa juzgada, ya que ello no forma parte de la decisión de la controversia del juicio 187 del año 2024, puesto que no se modifica la confirmación del acto controvertido ni la situación particular de las candidaturas y de los partidos en el pasado proceso electoral para elegir integrantes de los ayuntamientos de aquella entidad neoleonesa.

Por tanto, en mi concepto cualquier modificación a la vinculación de la medida de no repetición que haga o que hiciera la Sala Monterrey no afecta la cosa juzgada, ya que la situación decidida en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 187 de la anualidad pasada sigue rigiendo y no sufre modificación alguna. Además, la vinculación como medida de no repetición puede ser variada y modificada por la propia Sala Regional Monterrey al depender invariablemente del marco normativo vigente y de cuestiones de hecho, por lo que no puede considerarse como una cuestión inmutable, puesto que se busca la inclusión de una norma que evite afectaciones al principio de paridad y lo que pone en relieve en el caso particular, como lo hemos dicho o como lo he dicho en esta presentación, que no se afecta la cosa juzgada.

Por tanto, y conforme a estas razones, es que me aparto de la propuesta presentada y votaré en contra, puesto que a mi juicio lo procedente sería el desechamiento de los recursos de reconsideración.

Si no hubiera alguna otra intervención, por favor, magistrado ponente.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Sí, en relación con su intervención, coincido en dos aspectos. Uno, en que hay que hacer análisis de fondo para saber si hay violación al principio de cosa juzgada, como usted lo expuso; por lo tanto, habría que admitirlo. Coincido en que hay que hacer ese análisis y por eso la procedencia, entre otros aspectos.

Ahora, también coincido en que el origen de este juicio no es una controversia jurisdiccional, es una consulta política que hace el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional en Nuevo León y los tribunales no atienden consultas políticas, no es su naturaleza, no es su función, no es su finalidad, y no hay ninguna variación de la norma. no se han modificado la legislación, que está en proceso es parte de los trabajos legislativos y tampoco han variado los hechos.

Luego entonces, es una consulta política y un Tribunal debe mantenerse ajeno a la política y a resolverle las consultas a los partidos políticos como a cualquier otro actor ciudadano que presente una consulta a un Tribunal.

La pregunta es: si al no ser el conflicto la controversia un litigio ¿es suficiente para desechar?

Desde un punto de vista formal, lo tramitaron como asunto general. El juicio de reconsideración no se refiere a sentencias desde un punto de vista sólo formal, sino también material.

Ahora, desde un punto de vista material no es una controversia, es que ese es el problema. No se resuelve una controversia, se resuelve una consulta política de dos partidos que, además están representados en el Congreso de Nuevo León llevando a cabo un proceso de reforma legislativa que no ha concluido, por lo tanto, no ha variado la norma. Por lo tanto, el contexto también es político.

No hay un proceso electoral con registro de candidaturas, no hay hechos distintos.

Claro, había una obligación así emitida por una sentencia, una obligación del Instituto Electoral local. Es decir, ni siquiera quienes presentan la consulta fueron actores sujetos de esa obligación. Fue el Instituto Electoral local, es decir, el obligado no presenta ni hechos, ni argumentos de cambio legislativo para variar su obligación.

Y, sin embargo, sí hay una variación, al menos en el tiempo en el que se ordenó al Instituto Electoral emitir los lineamientos.

Siguiendo inclusive diversos casos y la jurisprudencia de este Tribunal que ha dicho que lo óptimo, lo pertinente, lo idóneo desde el punto de vista de certeza es que los institutos electorales ante omisiones legislativas o ante el ejercicio de sus facultades para emitir lineamientos, cuando se trata de las postulaciones relacionadas para cumplir el principio de paridad, establezcan las reglas antes del inicio del proceso electoral respectivo.

Eso fue lo que ordenó la Sala Regional Monterrey. Y lo ordenó con una anticipación de un año. ¿Puede ese tiempo ser valorado desde distintos puntos de vista? Sí, pero la sentencia no puede ser cambiada.

Probablemente los partidos políticos necesitan más tiempo para legislar, pero no esa es la razón para que una nueva integración modifique una sentencia firme.

¿Cuál es el problema de fondo? Es que esa decisión está erosionando el estado democrático de derecho, bajo el cual se debe desempeñar la función jurisdiccional.

Y si eso no es una razón suficiente, trascendentemente suficiente para admitir el recurso, lo es el hecho de que están también erosionando principios constitucionales que deben regir la función jurisdiccional, como es el de legalidad y certeza, o por lo menos eso es lo que se denuncia.

Como estamos hablando de la procedencia, vale, no es necesario argumentar en el fondo si se incurre en esa violación, pero ¿no es ese el supuesto de procedencia previsto en la jurisprudencia de este Tribunal, la posible afectación a principios constitucionales que rigen la materia electoral?

No parece lo suficientemente trascendente verificar si una decisión jurisdiccional está erosionando el estado democrático de derecho, respecto del cual depende la certeza de la obligación de los partidos políticos para postular, respetando el principio de paridad, candidaturas municipales en Nuevo León.

Digo, si eso no es trascendente y lo otro ya no entra en la jurisprudencia, pues, entonces estamos cambiando las reglas del juego, las reglas jurisprudenciales, como lo está cambiando la Sala Regional de Monterrey.

Y después habría una reflexión de fondo, pero lo cual coincido, hay que hacerla para saber si se varía la cosa juzgada, pero para eso hay que admitirlo.

Es cuanto.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Simplemente a consideración, y refiriendo a las coincidencias que expone el ponente, justamente a petición de principio es que no se da la procedibilidad y yo, por ello estoy haciendo alusión a los criterios de esta propia Sala Superior, en donde no, al no haberse visto afectada la cosa juzgada, es que no sería procedente el propio recurso.

Esperemos que, al margen de los causes jurisdiccionales, la política encuentre su cauce y su tiempo para que aquellos asuntos se resuelvan, no derivados de una resolución del ámbito jurisdiccional como es esta.

Si no hubiera alguna otra intervención, secretario, procede usted a tomar la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: En contra, por el desechamiento.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del asunto y por su desechamiento también.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del proyecto y presentaré un voto particular en contra del engrose.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Por el desechamiento.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que derivado de la votación, el asunto de la cuenta no fue aprobado, por lo que procedería la elaboración de un engrose.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, secretario.

Y, en ese sentido, informe usted a quién correspondería el engrose.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Le correspondería a usted, magistrado presidente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 482 de esta anualidad y sus relacionados, se resuelve¹.

Primero. - Se acumulan los recursos.

Segundo. - Se declara la improcedencia de los medios de impugnación.

Compañeros magistrados, al haber sido resueltos los asuntos del orden del día y siendo las 13 horas con 21 minutos del día 12 de noviembre del año 2025, damos por concluida la presente sesión, no sin antes desearles a todas y todos que tengan una excelente tarde.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 252, 254, párrafo primero, 256, fracción I y X, 259, fracción X, y 269, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo general 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹ La votación final quedó de la manera siguiente: Por mayoría de votos, lo resolvieron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien formula voto particular y con la ausencia de las magistradas Mónica Aralí Soto Fregoso y Claudia Valle Aguilaoscho quien presentó excusa.

Magistrado Presidente

Nombre:Gilberto De Guzmán Bátiz García
Fecha de Firma:19/11/2025 02:51:38 p. m.
Hash:✔DD58jOdMJSnS1SLLdU2KhqFhbyA=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Carlos Hernández Toledo
Fecha de Firma:19/11/2025 06:30:32 p. m.
Hash:✔UkCmShxnJhQDS0CzOEJL314nvlS=